

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce de julio de dos mil veintiuno.

Dirime el despacho lo que en derecho corresponda acerca del Recurso de Reposición propuesto a través de apoderado judicial por el demandante JUAN GABRIEL PERDOMO CONDE dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido en contra de EXTRAS S.A. y GASEOSAS DE CORDOBA S.A.S., frente al auto de fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso el archivo del expediente en acato a lo preceptuado en el art, 30 del CPTSS en concordancia con el art. 25 de la Ley 1285 de 2009.

La Providencia recurrida:

Proferida el 23 de junio del corriente año, mediante la cual se ordenó el archivo del expediente bajo la consideración de falta de impulso procesal a cargo de la parte demandante, todo de conformidad con lo previsto en las normas atrás mencionadas.

Fundamentos del Recurso:

Señala la parte inconforme que el 17 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico y debido a la imposibilidad de adquirirlo por otro medio, en ejercicio del derecho fundamental de petición solicitó copia del auto admisorio de demanda con el fin de realizar en debida forma la notificación de la parte demandada sin que hasta la fecha tenga evidencia de que el juzgado le remitiera lo solicitado, no existiendo por ello la posibilidad de notificar al demandado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, y artículo 08 del Decreto 806 de 2020. adjuntando copia del respectivo pantallazo de envío correspondiente a la citada fecha, y hora de 17:17 además, del memorial contentivo de la referida petición.

En subsidio, interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Examinada la actuación surtida, se puede establecer que, la parte demandante, en realidad, sí ha dado el impulso procesal que echa de menos el juzgado, al cual se refiere en memorial que antecede, petición que de manera alguna ha sido resuelta, a pesar de lo cual se decidió mediante auto del 23 de junio del corriente año, proceder al archivo del expediente por falta atribuible a la accionante.

Luego, como la decisión adoptada en el auto objeto de inconformidad, fue tomada sin tener en cuenta la existencia de la petición de impulso procesal impetrada por la parte demandante, por asistirle entonces la razón al recurrente, se deberá acceder a la solicitud de reposición impetrada y en su lugar, continuar con el trámite del proceso.

Habiendo prosperado la reposición interpuesta, se abstiene el juzgado de entrar a decidir sobre el recurso subsidiario de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- REPONER el auto de fecha 23 de junio de 2021, y en su lugar, continuar con el trámite de la presente acción ordinaria.
- -Expedir con destino al apoderado demandante copia del auto admisorio de demanda, conforme a su solicitud del 17 de noviembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELDISA TOVAR ARTEAGA

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00049.00. F/sao.